

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandantes:** INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.

**Demandado:** JOSÉ LUIS CHACÓN CAMARGO

**Rad. 110014189037-2021-01037-00**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso a negar el mandamiento de pago solicitado.

En concepto del censor, esta providencia debe ser revocada como quiera que la factura de venta base de la ejecución sí cumple con los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y 774 del C. Co.

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente, se observa por esta operadora judicial que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de una providencia dictada dentro de un proceso de única instancia, lo que lo hace improcedente. No obstante, el despacho procederá a darle trámite como el recurso que es procedente (reposición), en atención a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 318 del C.G.P.

2. El recurrente ataca el pronunciamiento del juzgado que negó el mandamiento de pago, pues a su consideración en la factura se indicó el número de orden del título, su fecha de expedición, el nombre del comprador, su dirección, la relación de productos vendidos con su respectivo valor; así mismo, que en la parte final de la factura aparece la firma y número de identificación del señor FABIÁN CASTRO; en virtud de lo anterior, considera que el deber ser es que el Despacho revoque la providencia cuestionada y en su lugar libre mandamiento ejecutivo.

3. Revisadas las diligencias, no se pierde de vista que el motivo por el cual no se accedió a las pretensiones de la parte interesada, es porque la documental allegada no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 774 del C.Co.

Al entrar a verificar ítem por ítem, se corroboró que el título allegado no cumple con el numeral 2º *ejusdem*: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”



Atendiendo a lo estipulado en el inciso 2° de la citada norma, ha señalado que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago incoado con el documento que se allegó como báculo de la presente acción.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencian motivos que justifiquen reponer la providencia recurrida, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado el 24 de agosto de 2021, que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

### NOTIFÍQUESE

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 060

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA

CAS